

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0725/2017

**EXPEDIENTE: 0153/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0725/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **OLEGARIO LUIS BENITEZ y PROCORO LÓPEZ NIÑO, PRESIDENTE y SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **153/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE y SÍNDICO, todos del MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **OLEGARIO LUIS BENITEZ y PROCORO LÓPEZ NIÑO, PRESIDENTE y SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente

para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la orden verbal de despido del actor C. ***** , del cargo de Policía Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, emitida por el Presidente Municipal y Síndico Municipal, ambos del Municipio en cita, el día treinta y uno de enero de dos mil once, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO. No ha lugar a ordenar la reinstalación en el cargo que desempeñaba el actor de Policía Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; se establecen los pagos por conceptos de indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y remuneración ordinaria diaria, que habrán de pagarse al actor C. *** , como consecuencia del cese aquí declarado ilegal, de conformidad con lo expuesto en la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución.- - - - -**

QUINTO.- Se ordena a la autoridad demandada, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, efectuar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones dispuesta en la última parte del considerando SEPTIMO de esta resolución.- - - - -

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.- - - - -**”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente

hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **153/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Se duelen los recurrentes por una parte de lo determinado por la Primera Instancia en los considerandos segundo, cuarto y sexto, alegando que erróneamente se establece que les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, pero que nunca fueron notificados con las formalidades de Ley, porque con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, se ordenó dejar sin efecto todo lo actuado a partir del quince de junio de dos mil once, al no haberse corrido traslado con la demanda, y la resolutora omite señalar la fecha en que supuestamente fueron nuevamente notificados, violando así en su perjuicio el principio de debido proceso; que también les agravia el que se le haya otorgado valor probatorio a las pruebas de la parte actora, aduciendo que las recurrentes no ofrecimos pruebas, porque se les tuvo contestando en sentido afirmativo, sin tomar en cuenta que se les coartó su derechos al no haber sido notificados con las formalidades de ley.

Agrega, que del mismo modo resulta ilegal que tuviera como ciertos los hechos manifestados por el actor, pues se les coartó el derecho a un debido proceso, insiste, al no haber sido notificados con las formalidades de ley, para estar así en posibilidad de apersonarse al juicio, violándose en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas alegaciones son **infundadas**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte:

Que mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil once, la Primera Instancia ordenó reponer el procedimiento, dejando sin efecto todo lo actuado a partir del acuerdo de quince de junio de dos mil once; decretando del mismo modo correr traslado a las autoridades demandadas en los siguientes términos: *“Se ordena a la actuario adscrita a esta Sala notifique el citado acuerdo y **corra traslado** a las autoridades demandadas, con la copia de la demanda de 4 cuatro de febrero, y con los escritos de 29 veintinueve de abril y 6 seis de junio, del año que transcurre, para que la contesten dentro del plazo de **nueve días** hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo dentro del referido plazo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, con tenerlos como ciertos, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca...”* (Folio 101).

Acuerdo que fue notificado por medio de oficio de notificación enviado por correo certificado con acuse de recibo, lo anterior al residir las demandas fuera del lugar de residencia de este Tribunal, como se advierte de los oficios números TCAC/1ª S.P.I./0005/2015, TCAC/1ª S.P.I./0004/2015 y TCAC/1ª S.P.I./0002/2015, (folios 102, 104 y 106) con los que la actuario adscrita a la entonces Primera Sala de Primera Instancia, del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la Dirección de Gestión Administrativa, apoyo para que por su conducto se enviara el correo certificado con acuse de recibo de los oficios TCAC/1ªS.P.I./8786/2014, TCAC/1ªS.P.I./8787/2014 y TCAC/1ªS.P.I./8785/2014, dirigidos a las autoridades demandadas Presidente, Ayuntamiento y Síndico, todos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; así como, de los acuses de recibo RMC555600705MX, RMC555600728MX y RMC555600731MX dirigidos al Presidente, Ayuntamiento y Síndico, todos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, respectivamente, y de los que se advierte la firma de recibido de conformidad estampada, (folios 120, 121 y 122).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

De lo anterior, se hace patente que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no se les coartó su derecho al debido proceso, al haber sido llamados a juicio mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil once, y les fue notificado dicho proveído con el que se ordenó correrles traslado con el escrito de demanda conforme lo dispuesto por

los artículos 142 fracción V¹ y 143 fracción II párrafo segundo², de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, se les hizo efectivo el apercibimiento que les fue efectuado en dicho auto, en el sentido de que si no daban contestación dentro del plazo otorgado, se les tendría contestando en sentido afirmativo.

Por otra parte alegan, que la resolutora debió decretar la caducidad de la instancia, en términos del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, del que se advierte se produjo su paralización, al no haberlo impulsado, pues no existió actuación alguna del veintinueve de noviembre de dos mil once al veintidós de abril del dos mil quince, habiendo pasado aproximadamente tres años, cinco meses, transcurriendo en exceso el plazo que establece el citado artículo.

Este alegato es **inexacto**, porque el artículo que dice debió emplearse para decretar la caducidad de la instancia, no es aplicable al caso en concreto, pues dicho precepto legal conforma el normativo relativo al capítulo de las formas de terminación del procedimiento administrativo general en sede administrativa y no del juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas.

Continúa sus alegaciones aduciendo que la Primera Instancia debió declarar el sobreseimiento del juicio, porque el actor no demostró la existencia del acto impugnado, y la resolutora de manera arbitraria determinó la ilegalidad de la orden verbal de despido del actor al cargo de Policía Municipal de San Raymundo Jalpan; pues afirma que el actor no acreditó los hechos constitutivos de su acción, al no haber justificado que estaba prestando sus servicios del primero de enero de dos mil diez, fecha en que supuestamente fue despedido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 142.**- Las notificaciones se efectuarán:

...
V. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; y
...”

² “**ARTÍCULO 143.**- Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

...
II...

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia del Juzgado o Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.”

Esta parte de sus alegaciones del mismo modo es **infundada**, porque la Primera Instancia, tuvo por acreditado los hechos expuestos por el actor en su demanda, como consecuencia jurídica de que las demandadas Ayuntamiento, Presidente y Síndico, todos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, no hayan contestado la demanda entablada en su contra y se les haya tenido contestando en sentido afirmativo, hechos entre los que se encuentra aquél en el que afirmó que el día uno de enero comenzó prestar su servicios como Policía Municipal, así como que el día treinta y uno de enero de dos mil once, le informaron de manera verbal que a partir de esa fecha, quedaba despedido: *“I.- que el día uno de enero de dos mil uno (01/01/2001), el actor ***** , comenzó a prestar sus servicios como Policía Municipal al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca... IV.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil once (31/01/2011), siendo las diez de la mañana, el Presidente Municipal, conjuntamente con el Síndico Municipal, ambos de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, le informaron de manera verbal, que a partir de esa fecha, quedaba despedido del cargo, ello por acuerdo del cabildo Municipal.”*.

Por último, arguye que ilegalmente la Primera Instancia establece resarcir íntegramente el derecho de que se privó al actor, el que comprende el pago de una indemnización y demás prestaciones que percibía desde que se concretó su separación, remoción, baja o cese, hasta que se realice el pago correspondiente, lo cual considera arbitrario, porque el actor no acreditó la existencia del acto impugnado, además que de autos se advierte que la relación administrativa entre el actor y los aquí recurrentes, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, fecha hasta la cual en su caso están obligados a pagar las prestaciones.

Del mismo modo resultan **infundados** sus agravios, porque contrario a su afirmación, y como lo determinó la primera instancia el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el actor, sí debe comprender desde el momento del que fue cesado del cargo que ostentaba y hasta que se dé el debido cumplimiento a la sentencia, ello precisamente al haberse decretado injustificado el cese del que fue objeto y por ende declarado la nulidad lisa y llana de dicho acto, pues la consecuencia lógica de la nulidad decretada, consiste en que se restituya al perjudicado en el pleno goce de sus derechos afectados, que en el caso sería reinstalarlo al cargo que venía desempeñando hasta antes de su injustificado cese; sin embargo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, dispone que si se resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la autoridad se encuentra imposibilitada a reincorporar al servicio al perjudicado, pero sí está obligada a pagarle la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; es por ello, que al haberse decretado la nulidad, lo procedente es realizar al actor el pago de las prestaciones desde que se concretó el injustificado cese y hasta el debido cumplimiento, pues tal acto le esta causa un perjuicio que debe ser resarcido de manera integral.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

³ "Artículo 123. ...

...
XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 725/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.